



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA

SENTENCIA: 00047/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741
Teléfono: Fax: 968817234
Correo electrónico: scop1.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2022 0001127
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000165 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: MIGUEL BARONA RICO, MIGUEL BARONA RICO
Procurador D./Dª: ,
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE YECLA AYUNTAMIENTO DE YECLA
Abogado:
Procurador D./Dª CONCEPCION MARTINEZ POLO

Murcia, dieciséis de marzo de 2023.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 165/2022, seguidos a instancias de D. y D., representados y asistidos por el Letrado D. MIGUEL BARONA RICO, contra el AYUNTAMIENTO DE YECLA, representado por la Procuradora Dª. CONCEPCIÓN MARTÍNEZ POLO y asisto por el Letrado D. FRANCISCO JOSÉ NAVARRO IBÁÑEZ, sobre sanción,

EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

S E N T E N C I A . -

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El 28-3-2022 el Letrado D. MIGUEL BARONA RICO, en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada, convocando a juicio celebrado el 14-3-2023 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-





PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 21-12-2021 del AYUNTAMIENTO DE YECLA que impuso a cada uno de los recurrentes las sanciones de multa de 901 euros por la comisión de una infracción grave del art. 46.3.c) de la Ley 22/2021 de Residuos y Suelos Contaminados.

En el suplico de la demanda se pide que se dicte sentencia "por la que declare la nulidad de la referida resolución, con la consiguiente anulación de la sanción impuesta a mis representados. Con carácter subsidiario, que se reduzca el importe de la sanción a la cantidad de 150 a cada uno de mis mandantes y subsidiariamente se reduzca conforme al criterio del juzgador de forma proporcionada a la entidad de los hechos".

Los motivos en que se funda el recurso son: -que los recurrentes no realizaron ninguna de las conductas tipificadas como constitutivos de la infracción imputada, "abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos", sino que depositaron residuos en un contenedor municipal; -falta de proporcionalidad de las sanciones porque, en su caso, la infracción es constitutiva de la infracción leve tipificada en el art. 46.4.b) de la Ley 22/2011 a sancionar conforme al art. 47.c) de la misma Ley.

La administración demandada se opone y defiende la legalidad de la resolución recurrida.

SEGUNDO.-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede, su resolución se reduce a decidir si los hechos son constitutivos o no de la infracción grave imputada o, en su defecto, pueden ser constitutivos de la infracción leve que refieren los recurrentes.

Los hechos denunciados fueron: "Que a las 12.30 horas del día citado se recibe llamada del Comisario Principal Jefe de Policía Local de Yecla informando ser testigo del vertido de una gran cantidad de residuos industriales en los contenedores de RSU sitos frente a la Brigada de Obras Municipal sita en Polígono Industrial Urbayecla por los operarios haciendo uso del camio de empresa con matrícula 8636BZV. Que personados en el lugar se comprueban los hechos, siendo trasladados los presuntos responsable a dependencias de Policía Local... Que manifiestan ser trabajadores de la empresa AIB CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS... empresa constructora censada en Yecla, además de que dichos residuos proceden de una obra que están ejecutando





en una casa de campo. Que se comprueba el vertido consistente en cartones, plásticos y diversos bidones metálicos”.

Tales hechos constituyen, como sostiene la parte demandada en la vista de juicio, una infracción del art. 17 de la Ley 22/2011, en que se detallan las obligaciones del productor u otro poseedor inicial relativas a la gestión de residuos, que debe entenderse tipificada en el art. 46.3.b) de la Ley, “La actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo...”, y no en el art. 46.3.c) aplicado, “El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos...”, porque los cartones, plásticos y bidones metálicos en que consistía el vertido no estaban siendo abandonados, vertidos o eliminados, en los términos del anexo I de la Ley, sin control, sino depositados en lugar inadecuado incumpliendo las obligaciones referidas.

Existe, por tanto, una tipificación incorrecta de los hechos que impide calificarlos del modo que lo hace la administración: como infracción grave del art. 46.3.c).

Y tal incorrección impide, asimismo, considerar los hechos constitutivos de la infracción leve equivalente a la grave imputada: 46.4.b).

Procede, por tanto, estimar el recurso y declarar contraria a derecho la resolución recurrida, dejándola sin efecto.

TERCERO.-Conforme al art. 139 de la LJCA procede la condena en costas de la parte demandada, al ser estimada la pretensión de la parte recurrente, fijando su importe, por todos los conceptos, en 200 euros.

III.-FALLO.-

Que debo: 1º.-estimar la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por el Letrado D. MIGUEL BARONA RICO, en nombre y representación de D. y D., contra la resolución referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; y 2º.-declararla contraria a derecho, dejándola sin efecto; condenando en costas a la parte demandada, fijando su importe, por todos los conceptos, en 200 euros.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ,





Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

